

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00179-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA, CLEVER JAVIER DENUNCIANTE : TANCAYLLO MAMANI, ROCCIO NATALIA

DENUNCIADO : LLANQUI PARI, JOSE CARLOS

Resolución Nro. 01 Gregorio Albarracín, diez de enero Del dos mil diecinueve.-

<u>VISTOS</u>: La denuncia por Violencia Familiar en la modalidad de *violencia física y psicológica*, en contra de <u>José Carlos Llanqui Parí</u> (en adelante el denunciado); en agravio de *Roccio Natalia Tancayllo Mamani* (en adelante la denunciante).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Conforme establece el artículo 6 de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO: Como se advierte de las diligencias a nivel policial, <u>la denunciante</u> refiere que le denunciado es su ex conviviente y padre de sus menores hijos; por tanto, las partes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N°30364.

§ Sobre la prescindencia de la audiencia

TERCERO: El artículo 16 de la Ley 30364, señala: (...). En caso de <u>riesgo severo</u>, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. <u>En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.</u> (...)" (El subrayado es nuestro); en el presente caso estamos ante una situación de **riesgo severo**, de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo de folios 14 al 16; de la misma se aprecia que la denunciante cree que su ex pareja la puede matar, en ese sentido, estamos ante un caso que requiere de una resolución inmediata y oportuna, debiéndose de flexibilizar los formalismos procesales con la finalidad de tutelar la situación de riesgo de la denunciante; en consecuencia, es



innecesario citar a una audiencia oral, debiéndose de prescindir de la misma y resolver en forma inmediata los hechos denunciados.

§ Sobre los hechos denunciados

CUARTO: Del informe policial se tiene que el día 07 de enero del 2019 siendo las 16:00 horas aproximadamente, unos efectivos policiales se constituyeron al Conjunto Habitacional Alfonso Ugarte III Etapa, por la calle las buganvillas, estando en el lugar se apreció a un grupo de personas de sexo femenino rodeando a la denunciante y denunciado quienes se estaban sujetando, a la vez que unas féminas le gritaban al denunciado violador.

QUINTO: Dispuestas las diligencias policiales se tiene como elementos de convicción los siguientes:

- ✓ A folios 07 obra copia del Certificado Médico Legal 340-VFL de fecha 07 de enero del 2019, que señala <u>respecto a la denunciante</u>: "(...) Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Requiere incapacidad médico legal: Atención Facultativa: 01 uno días; Incapacidad Médico Legal: 02 dos días";
- ✓ A folios 08 obra copia del Certificado Médico Legal 339-VFL-D de fecha 07 de enero del 2019, que señala <u>respecto al denunciado</u>: "(...) Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Requiere incapacidad médico legal: Atención Facultativa: 01 uno días; Incapacidad Médico Legal: 01 uno días";
- ✓ A folios 09 al 11 obra la declaración del denunciado quien ha referido que el día de los hechos estaba haciendo una declaración en la fiscalía de Gregorio Albarracín, al término de su declaración escucho a un grupo de personas que lo amenazaban de muerte, ante tal hecho esperaron hasta las 04:00 pm para que se cerrara las puertas de la fiscalía, una vez efectuada, salió por la puerta trasera, una vez en la calle corrió junto a su abogado por dos cuadras, se subieron a un taxi para escapar, pero fueron interceptados por un minivan, donde se bajaron personas que lo sacaron del taxi, eran seis o siete personas entre ellas la denunciante, quienes lo golpearon, la denunciante le dio puñetes en la cara y le golpeo con una piedra en su mano izquierda, a la vez que era agredido verbalmente con palabras como "muérete".
- ✓ A folios 12 al 13 obra la declaración de la denunciante quien ha referido que el día de los hechos le reclamo a su ex conviviente por los hechos de violencia sexual que él y su hermano cometieron en agravio de sus menores hijos, él en respuesta le dijo: "cállate mierda", y le sujeto de la mano derecha y después de la mano izquierda, doblándoselas, a la vez él le dijo: "cállate conchatumadre, te voy a joder, te jodiste", en ese forcejeo es que llega un patrullero de la policía.
- ✓ A folios 14 al 16 obra la ficha de valoración de riesgo que ha calificados los hechos denunciados como de *riesgo severo*.

§ Sobre el Maltrato Físico

SEXTO.- El numeral 1 del artículo 2 – De nuestra Constitución Política de 1993 –, señala: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, **a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**. (...)"; siguiendo los citados derechos fundamentales, la Ley Nº 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar –, ha definido a la Violencia Física de la siguiente manera: "Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su



recuperación."; nótese que la afectación debe de recaer sobre la integridad corporal o la salud del afectado, en ese sentido se tiene que: "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohí be toda forma de violencia física." (EXP. N.° 2333-2004-HC/TC CALLAO/NATALIA FORONDA CRESPO Y OTRAS); habiendo comprendido lo que se define como violencia física, es necesario, que mínimamente la misma se acredite y cause verosimilitud en el Juez, siendo el Certificado Médico Legal el documento idóneo para su verificación, o en todo caso un mínimo indicio de que las lesiones físicas se hayan producido.

SETIMO: En el presente caso, mediante el certificado médico legal se aprecia que la denunciante presenta lesiones; por otra parte tanto la denunciante y denunciado han referido que el día de los hechos hubo un forcejeo entre ambos; asimismo, el denunciado ha referido que ha sido golpeado por la denunciante y por varias personas más; sin embargo, mediante el certificado médico legal se ha determinado que requiere de *Atención Facultativa de 01 uno día e Incapacidad Médico Legal de 01 un día*, evidenciándose una incongruencia, debido a que por las máximas de la experiencia se tiene que no es posible que una persona que ha sido golpeada por varias personas solo requiera de uno días de incapacidad médico legal y atención facultativa por el mismo día; por tanto, no existe verosimilitud en lo referido por el denunciado; en conclusión, está acreditada las lesiones de la denunciante apreciándose un riesgo en la ocurrencia de nuevos hechos que puedan afectar su integridad física y psicológica, habiendo mérito para dictar medidas de protección.

OCTAVO: Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22 de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 30364;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- a) SE PROHIBE al denunciado <u>José Carlos Llanqui Parí</u>, incurrir en hechos de violencia sexual, física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de <u>Roccio Natalia Tancayllo Mamani</u>.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) SE PROHIBE al denunciado cualquier forma de comunicación con la víctima, ya sea por medio de teléfono, carta, internet, redes sociales o cualquier otro medio.
- d) SE PROHIBE a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia no menor de <u>trescientos metros</u>, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.



Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFICIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde</u> <u>protección cuando sea requerida por la víctima.</u>

<u>TERCERO</u>: REMITANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364. TR Y HS.